



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-944/2015
Y ACUMULADOS.

PROMOVENTE: CECILIA AMALIA
ÁBREGO HURTADO Y OTROS.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** VIRIDIANA
VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán, a veintidós de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves del TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, integrados con motivo de los medios de impugnación que controvierten la respuesta negativa del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional a las solicitudes de afiliación a dicho instituto político, así como la omisión de pronunciarse respecto a la figura jurídica de la afirmativa ficta en los oficios de contestación, los cuales fueron presentados por los siguientes ciudadanos:

ACTORES QUE PRESENTARON SU DEMANDA SIN FIRMA				
NO.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	NÚMERO DE EXPEDIENTE
1.	JACUINDE	RÍOS	JESSICA JUDITH	TEEM-JDC-948/2015
2.	CHAGOYA	GIL	SAÚL	TEEM-JDC-948/2015
3.	ESQUEDA	VILLEGAS	GRACIELA	TEEM-JDC-948/2015
4.	OLIVO	CORTÉS	JOSÉ ANTONIO	TEEM-JDC-948/2015
5.	SÁNCHEZ	GONZÁLEZ	EULALIA	TEEM-JDC-948/2015
6.	CALDERÓN	SÁNCHEZ	MYRIAM	TEEM-JDC-948/2015
7.	MORALES	ROMERO	JOSÉ LUIS	TEEM-JDC-948/2015
8.	DÍAZ	MORA	JOSÉ EDUARDO	TEEM-JDC-948/2015
ACTORES RESTANTES				
NO.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	NÚMERO DE EXPEDIENTE
1.	ABREGO	HURTADO	CECILIA AMALIA	TEEM-JDC-944/2015
2.	VALADEZ	ÁBREGO	LUIS ALFONSO	TEEM-JDC-944/2015
3.	FABIAN	SÁNCHEZ	CLAUDIA LIZET	TEEM-JDC-944/2015
4.	BUCIO	FLORES	KARLA FELISIA	TEEM-JDC-944/2015
5.	TENA	GARCÍA	SILVIA	TEEM-JDC-944/2015
6.	SAAVEDRA	MARTINEZ	VICTOR MANUEL	TEEM-JDC-944/2015
7.	ELÍAS	QUINTANA	ARTURO	TEEM-JDC-944/2015
8.	CALDERÓN	HERNÁNDEZ	DAVID	TEEM-JDC-944/2015
9.	CALDERÓN	HERNÁNDEZ	JUAN	TEEM-JDC-944/2015
10.	CALDERÓN	FLORES	DAVID	TEEM-JDC-944/2015
11.	BANDA	PINTOR	OMAR FELIPE	TEEM-JDC-944/2015
12.	VALLE	DURÁN	JUAN MANUEL	TEEM-JDC-944/2015
13.	SORIA	ALVARADO	JOSÉ ANTONIO	TEEM-JDC-944/2015
14.	REYES	CAMARENA	GLORIA	TEEM-JDC-944/2015
15.	CALDERÓN	REYES	ARACELI	TEEM-JDC-944/2015
16.	MORALES	GÓMEZ	EDDY	TEEM-JDC-944/2015
17.	MORALES	TAPIA	CONSUELO	TEEM-JDC-944/2015
18.	MAGAÑA	ACOSTA	LUIS FERNANDO	TEEM-JDC-944/2015
19.	BERBER	MORALES	GERARDO	TEEM-JDC-944/2015
20.	CORTEZ	CORTEZ	MAGDALENA	TEEM-JDC-944/2015
21.	GONZÁLEZ	MARTÍNEZ	NORMA ANGÉLICA	TEEM-JDC-944/2015
22.	CALDERÓN	SÁNCHEZ	MARTHA MARÍA	TEEM-JDC-945/2015
23.	CALDERÓN	LARA	MARISOL	TEEM-JDC-945/2015
24.	CHÁVEZ	MORALES	MARÍA TRINIDAD	TEEM-JDC-946/2015
25.	ALCARAZ	CERVANTES	ERNESTO	TEEM-JDC-946/2015
26.	CUINICHE	MORALES	JUVENAL NAZARETH	TEEM-JDC-946/2015
27.	CUINICHE	MORALES	NETZAHUALCOYOTL	TEEM-JDC-947/2015
28.	CHÁVEZ	HERRERA	PALOMARES SAMUEL	TEEM-JDC-947/2015
29.	CABRERA	BUCIO	ESTRELLA ESMERALDA	TEEM-JDC-947/2015
30.	VARGAS	RUÍZ	JOSEFINA	TEEM-JDC-947/2015
31.	RIOS	-----	MARÍA EUGENIA	TEEM-JDC-947/2015

32.	RODRÍGUEZ	DURÁN	MARY CARMEN	TEEM-JDC-947/2015
33.	RAMÍREZ	ROSALES	MARÍA JOSEFINA	TEEM-JDC-947/2015
34.	VÁZQUEZ	AHUATZI	CRUZ	TEEM-JDC-947/2015
35.	CHÁVEZ	MORALES	BEATRIZ	TEEM-JDC-947/2015
36.	ACOSTA	MUÑOZ	DIEGO IVAN	TEEM-JDC-947/2015
37.	BERBER	CERDA	ADOLFO	TEEM-JDC-947/2015
38.	TÉLLEZ	MOLINA	OSCAR	TEEM-JDC-947/2015
39.	MASCOTE	SIXTOS	FERNANDO	TEEM-JDC-948/2015
40.	ESTRADA	ZETINA	ROSA ISELA	TEEM-JDC-948/2015
41.	IBARRA	ROJAS	AURA ELENA	TEEM-JDC-948/2015
42.	TAPIA	GÓMEZ	LUIS FERNANDO	TEEM-JDC-948/2015
43.	TÉLLEZ	GARCÍA	JUAN	TEEM-JDC-948/2015
44.	TÉLLEZ	MOLINA	JUAN CARLOS	TEEM-JDC-948/2015
45.	JACUINDE	RÍOS	SUSANA DENISSE	TEEM-JDC-948/2015
46.	LOERA	CAMPOS	ANGEL ALBERTO	TEEM-JDC-948/2015
47.	GIL	NAVA	JAVIER	TEEM-JDC-948/2015
48.	MONTANEZ	GARCÍA	EVA	TEEM-JDC-948/2015
49.	ESPINOSA	ARÉVALO	MARCO ANTONIO	TEEM-JDC-498/2015
50.	ESPINOSA	MERCADO	CRISTOFER	TEEM-JDC-948/2015
51.	GUILLÉN	CRUZ	HUGO ENRIQUE	TEEM-JDC-948/2015
52.	GALLEGOS	LÓPEZ	ANA LUZ	TEEM-JDC-948/2015
53.	GONZÁLEZ	RODRÍGUEZ	MARÍA GUADALUPE	TEEM-JDC-948/2015
54.	RANGEL	ÁLVAREZ	FRANCISCO JAVIER	TEEM-JDC-948/2015
55.	ROJAS	MARTÍNEZ	MARÍA DE LOURDES	TEEM-JDC-948/2015
56.	TENA	GARCÍA	CARIDAD	TEEM-JDC-948/2015
57.	TENA	GARCÍA	GUSTAVO ADOLFO	TEEM-JDC-948/2015
58.	MONTAÑEZ	GARCÍA	JOSÉ HÉCTOR	TEEM-JDC-948/2015
59.	MORALES	TAPIA	SILVIA	TEEM-JDC-948/2015
60.	SÁNCHEZ	HERNÁNDEZ	MARÍA ESTHER	TEEM-JDC-948/2015
61.	VALADEZ	ABREGO	CYNTHIA NAYELI	TEEM-JDC-948/2015
62.	SALGADO	GUERRERO	EMILIO	TEEM-JDC-948/2015
63.	MONTERO	BENÍTEZ	VERÓNICA	TEEM-JDC-948/2015
64.	GARCÍA	GUZMÁN	YESICA	TEEM-JDC-948/2015
65.	REYES	PIERRE	JOSÉ GABRIEL	TEEM-JDC-948/2015
66.	FABIÁN	SÁNCHEZ	FRANCISCO	TEEM-JDC-948/2015
67.	VENEGAS	BEDOLLA	MARÍA GUADALUPE	TEEM-JDC-948/2015
68.	CIRA	ÁLVAREZ	CRISTINA	TEEM-JDC-948/2015
69.	MARTÍNEZ	CIRA	CHRISTIAN	TEEM-JDC-948/2015
70.	CALDERÓN	MORENO	ARISTEO	TEEM-JDC-948/2015
71.	TORRES	MARTÍNEZ	ALBERTO	TEEM-JDC-948/2015
72.	HERNÁNDEZ	FLORES	LETICIA	TEEM-JDC-948/2015
73.	GARCÍA	GUERRERO	JUANA	TEEM-JDC-948/2015
74.	GARCÍA	MEDINA	CIRO	TEEM-JDC-948/2015
75.	GARCÍA	ZAMACONA	YANET ADRIANA	TEEM-JDC-948/2015
76.	DELGADO	CORTÉS	KARINA	TEEM-JDC-948/2015
77.	DURÁN	LÁZARO	AMELIA	TEEM-JDC-948/2015

78.	GONZÁLEZ	TOLEDO	GERARDO	TEEM-JDC-948/2015
79.	DÍAZ	RODRÍGUEZ	MARTÍN GABRIEL	TEEM-JDC-948/2015
80.	GARCÍA	RAMÍREZ	OMAR	TEEM-JDC-948/2015
81.	REYES	CALDERÓN	LUIS FELIPE	TEEM-JDC-948/2015
82.	CAMPOS	CASILLAS	MARTHA GUADALUPE	TEEM-JDC-948/2015
83.	CALDERÓN	LARA	JUAN CARLOS	TEEM-JDC-948/2015
84.	CALDERÓN	GARCÍA	JOSÉ ALEJANDRO	TEEM-JDC-948/2015
85.	CALDERÓN	GARCÍA	HÉCTOR VICENTE	TEEM-JDC-948/2015
86.	CALDERÓN	SÁNCHEZ	LAURA	TEEM-JDC-948/2015
87.	MUÑOZ	GUZMÁN	MARÍA DE LOURDES	TEEM-JDC-948/2015
88.	MORALES	TAPIA	DOLORES	TEEM-JDC-948/2015
89.	PINTOR	VEGA	ANTONIA	TEEM-JDC-948/2015
90.	MORALES	PINTOR	MARÍA SUSANA	TEEM-JDC-948/2015
91.	GARCÍA	CALDERÓN	JOSÉ LUIS	TEEM-JDC-948/2015
92.	GARCÍA	MORALES	OSWALDO	TEEM-JDC-948/2015
93.	GARCÍA	BERBER	VERÓNICA MONSERRAT	TEEM-JDC-948/2015
94.	GARCÍA	CHÁVEZ	ANAHÍ	TEEM-JDC-948/2015
95.	GUILLEN	GONZÁLEZ	VERÓNICA	TEEM-JDC-948/2015
96.	CALDERÓN	MÉNDEZ	JOSÉ FRANCISCO	TEEM-JDC-948/2015
97.	CALDERÓN	GUILLEN	EDGAR OBED	TEEM-JDC-948/2015
98.	CARDONA	MORALES	ITZI DAMARIS	TEEM-JDC-948/2015
99.	CALDERÓN	GARCÍA	MARCO VINICIO	TEEM-JDC-948/2015
100.	BERBER	MORALES	VERÓNICA	TEEM-JDC-948/2015

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del análisis de las demandas y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de afiliación. En diversas fechas de los años dos mil trece y dos mil catorce, los ciudadanos que se enlistaron anteriormente, presentaron ante diferentes Comités Directivos Municipales del Estado de Michoacán, solicitudes de inscripción para ser militantes del Partido Acción Nacional.

2. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de mayo de dos mil quince, los ahora actores (108 ciudadanos) y diversos

ciudadanos (370 ciudadanos) promovieron juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ante la falta de actuación del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por omitir pronunciarse sobre su aceptación o no como militantes del Partido Acción Nacional.

3. Sentencia de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados. El dieciocho de junio de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió los medios de impugnación referidos, en los que determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento **per saltum** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves del TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, acumulados.*

***SEGUNDO.** Se **REENCAUZAN** las demandas, para que sean del conocimiento de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional a efecto de que tramite y resuelva a través del procedimiento de inconformidad previsto en el artículo 116 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional o de cualquier otro que se determine, de conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de este fallo, para lo cual se ordena remitir las constancias originales de los expedientes, previa copia certificada que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional, y cumplimentado en sus términos informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

4. Incidente de inejecución de sentencia. El primero de julio de dos mil quince, la actora Cecilia Amalia Ábrego Hurtado presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en el que denunció el incumplimiento a la sentencia recaída a los juicios ciudadanos TEEM-JDC-441/2015 y acumulados.

5. Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia. El nueve de agosto de la presente anualidad, el Pleno de este

Tribunal emitió el acuerdo plenario del incidente, en el que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara incumplida la sentencia emitida por este Tribunal en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC- 441/2015 al TEEM-JDC-918/2015 acumulados.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, remita las constancias atinentes a los juicios ciudadanos que nos ocupan, al Registro Nacional de Militantes de dicho instituto político, lo que deberá también informar a este Tribunal en las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

TERCERO. Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para que en el término de tres días naturales, contados a partir del día siguiente a que reciba los juicios ciudadanos interpuestos por los actores, se pronuncie conforme a derecho.

CUARTO. Se amonesta públicamente a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y se le apercibe, que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos, se hará acreedora al medio de apremio consistente en una multa, prevista en la fracción I, del artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

- 6. Respuesta a su solicitud.** El doce de agosto del año en curso, María del Carmen Segura Rangel, Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, dio respuesta negativa a las solicitudes de afiliación de los actores.
- 7. Notificación de respuesta a sus solicitudes.** El dieciocho de agosto de la presente anualidad, se realizó la notificación personal a los promoventes de la respuesta descrita en el párrafo anterior.
- 8. Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia en relación con lo ordenado el nueve de agosto de dos mil quince por este Tribunal.** El quince de septiembre de dos mil quince, el pleno de este órgano jurisdiccional aprobó el

acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia de los expedientes TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015, ACUMULADOS. Estableciendo en los puntos resolutiveos lo siguiente:

“PRIMERO. Se tiene a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por cumpliendo en la forma y términos con el acuerdo plenario dictado por este Tribunal, el nueve de agosto del presente año, dentro del incidente de inejecución de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015 acumulados.

SEGUNDO. Se declara cumplido parcialmente el acuerdo de referencia, por parte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento realizado por acuerdo de nueve de agosto del año en curso.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional, una multa consistente en cien días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Michoacán, equivalente a la cantidad de \$6,828.00 (seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), en términos de lo señalado en el considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO. Gírese oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la multa impuesta al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, a efecto de que la cantidad respectiva sea descontada en una sola exhibición, de la ministración siguiente que le corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena dar vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. “

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, los actores promovieron ante el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de la respuesta negativa de afiliarlos al citado instituto político, así como la omisión de pronunciarse respecto a la figura jurídica de la afirmativa ficta.

1. Registro y turno a ponencia. Una vez recibidos en este Tribunal Electoral los medios de impugnación referidos, mediante proveídos del siete de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar los respectivos expedientes, registrándolos con las claves **TEEM-JDC-944/2015, TEEM-JDC-945/2015, TEEM-JDC-946/2015, TEEM-JDC-947/2015 y TEEM-JDC-948/2015**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Radicación y requerimiento. El trece de octubre de dos mil quince, el Magistrado ponente ordenó la radicación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 y requirió a la Secretaría General de acuerdos de este órgano jurisdiccional copia certificada de las constancias que integran el cuaderno de antecedentes número CA 230/2015, relativo al expediente TEEM-JDC-441/2015 y acumulados.

Requerimiento que se cumplimentó el catorce de octubre de dos mil quince, mediante oficio TEEM-SGA 5402/2015 signado por la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

3. Acuerdo plenario de acumulación de los expedientes. El catorce de octubre del año en curso, el Pleno de este Tribunal acordó la acumulación de los juicios ciudadanos **TEEM-JDC-945/2015, TEEM-JDC-946/2015, TEEM-JDC-947/2015 y TEEM-JDC-948/2015** al diverso **TEEM-JDC-944/2015**, por ser éste el primero que se recibió, al considerar que existe conexidad de la causa, e identidad del acto impugnado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. En virtud de que se trata de juicios promovidos por ciudadanos en los que se controvierte “la respuesta negativa del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional a las solicitudes de afiliación a dicho instituto político, así como la omisión de pronunciarse respecto a la figura jurídica de la afirmativa ficta en los oficios de contestación”.

SEGUNDO. Improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción II, del artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece:

“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, **el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes**, de acuerdo con lo siguiente:

...

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, **cuando incumpla con los requisitos señalados en las**

fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno”¹.

De la interpretación del artículo anterior, se infiere que para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es operante en el caso concreto.

Así, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

Asimismo, esta figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y contenido es:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En atención a lo expuesto, en primer término este Tribunal Electoral, considera que se debe desechar de plano el juicio

¹ Lo resaltado es propio.

ciudadano radicado con la clave TEEM-JDC-948/2015, por lo que hace a ocho de los promoventes, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, fracción II, en relación con el artículo 10, fracción VII, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, el cual establece:

Artículo 10. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalando como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente

Ello es así, toda vez que se advierte de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave TEEM-JDC-948/2015, que los ciudadanos Jesica Judith Jacuinde Rios, Saúl Chagoya Gil, Graciela Esqueda Villegas, José Antonio Olivo Cortés, Eulalia Sánchez González, Myriam Calderón Sánchez, José Luis Morales Romero y José Eduardo Díaz Mora, presentaron dicho medio de impugnación sin constar su firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al actor y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda, sin embargo, como se señaló con antelación ocho de los ciento ocho actores del medio de impugnación que nos ocupa, no cumplieron con el requisito de la firma que convalida su intención de acudir a este Tribunal, consecuentemente, se debe desechar su escrito de demanda.

De igual forma, por lo que hace a las demandas presentadas por el resto de los actores (cien ciudadanos) que actúan en el presente asunto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 11, fracción III, en su última parte, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

III. Cuando se proceda a impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad, que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley²**.

Esto en virtud de que los escritos de demandas, no fueron presentados dentro del plazo previsto en el artículo 9, del citado ordenamiento legal, que expresamente preceptúa:

“ARTÍCULO 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado³, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días”.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que el plazo de cuatro días contados a partir de que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado, transcurrió en exceso actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, como a continuación se explica:

² Lo resaltado es propio.

³ Lo resaltado es propio.

Como se advierte de los escritos de demanda, los actos impugnados consistentes en los oficios de respuesta de doce de agosto de dos mil quince, expedidos por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional a los ahora actores, en cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo de nueve de agosto de dos mil quince, emitido por el pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del expediente TEEM-JDC-441/2015 y Acumulados; contestaciones en las que en esencia se declaró improcedente su solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, como se observa de los autos del expediente en que se actúa, los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado, el dieciocho de agosto del año en curso, toda vez que obra copia certificada de la cédula de notificación personal de los oficios RNM-CJR-14301/2015 al RNM-CJR-14779/2015⁴, a través de los cuales la directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional da contestación a su solicitud de registro como militantes.

Documentales privadas que merecen valor probatorio pleno, en cuanto a la veracidad de su contenido por ser los medios de prueba que de manera individual y concatenadas entre sí, generan certeza a este órgano jurisdiccional que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el dieciocho de agosto de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 22, fracción I y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En igual sentido, cabe precisar que el Pleno de este órgano jurisdiccional en el Acuerdo sobre cumplimiento de sentencia de los Juicios TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015 de

⁴ Visible a fojas 739 y 742 del Anexo 1, el cual contiene el cuaderno de antecedentes CA-230/2015 del expediente TEEM-JDC-441/2015 y acumulados.

quince de septiembre del año en curso, se pronunció sobre el cumplimiento a lo ordenado en el considerando tercero del acuerdo plenario del nueve de agosto del año en curso, al señalar que a diversos ciudadanos, entre los que se encuentran los ahora promoventes, se les dio respuesta de los resultados de sus solicitudes de registro como Militantes del Partido Acción Nacional el doce de agosto del año en curso y fueron notificados por el citado instituto político el dieciocho de agosto de año en curso⁵.

Además, durante la sustanciación del referido Acuerdo Plenario de cumplimiento, mediante auto de diecisiete de agosto de dos mil quince, este Tribunal Electoral le dio vista a Cecilia Amalia Ábrego Hurtado representante general de los actores, con los oficios de respuesta de doce de agosto del año en curso, signados por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, con la finalidad de que manifestaran lo que a su interés correspondiera⁶.

Vista a la que la referida ciudadana dio contestación mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el diecinueve de agosto del año en curso, en el que manifestó su inconformidad por el sentido de las respuestas, al señalar lo siguiente:

En relación a que no se cuenta con comprobante de haber participado en la capacitación, dicho comprobante del curso se entregó al momento de solicitar la afiliación y con motivo de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos, se [les] entregó únicamente el talón de solicitud debidamente requisitado... y como el comprobante lo [obtuvieron] de una plataforma de internet la cual era administrada por el área de capacitación del partido en cita y esta misma la retiro de internet, [les imposibilita] para acceder a [su] cuenta... e imprimir dicho comprobante.

⁵ Fojas 10 y 11 del Acuerdo Plenario sobre cumplimiento de sentencia de los expedientes TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015 de quince de septiembre de dos mil quince.

⁶ Foja 5 del Acuerdo Plenario sobre cumplimiento de sentencia de los expedientes TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015 de quince de septiembre de dos mil quince.

Tocante a que no se cuenta con copia de la credencial para votar, señala que dicho argumento es *carente de todo valor legal, ya que al momento de solicitar la afiliación todos y cada una de las credenciales presentadas se encontraban vigentes.*

Por lo que respecta a que el talón de la solicitud contiene fecha de recepción anterior a la del comprobante de haber participado en la capacitación, refiere ser totalmente falso, *ya que como se desprende de los talones y comprobantes del curso de participación en la capacitación todas las fechas son correctas.*

Consecuentemente, se puede afirmar que los promoventes tuvieron conocimiento de los actos impugnados en dos momentos, el primero, a través del proveído del diecisiete de agosto de dos mil quince por medio de la vista que les dio este órgano jurisdiccional de los oficios de respuesta a sus solicitudes de afiliación expedidas por la Directora del Registro Nacional de Militantes, a la que incluso dieron contestación el diecinueve de agosto del mismo año; y el segundo, el dieciocho de agosto de la presente anualidad mediante la notificación personal que realizó el Partido Acción Nacional de los citados oficios.

Por ende, no les asiste la razón a los accionantes María Trinidad Chávez Morales, Marisol Calderón Lara, Netzahualcóyotl Cuiniche Morales, Cecilia Amalia Abrego Hurtado y Rosa Isela Estrada Zetina, de las manifestaciones realizadas en sus escritos presentados a este Tribunal el dieciséis de octubre de dos mil quince, en los que señalan que los actores jamás fueron notificados de los oficios de negativa a su solicitud de afiliación por parte del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, los escritos señalados debieron ser impugnados por los actores dentro de los cuatro días hábiles a partir del día siguiente del que tuvieron conocimiento, sin contar

sábado y domingo por ser un asunto que no se encontraba relacionado con el proceso electoral ordinario 2014-2015, en términos del artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

PRIMER SUPUESTO					
Vista de los oficios de contestación por parte de este Tribunal	Término para interponer el medio de impugnación	Día hábil 1	Día hábil 2	Día hábil 3	Día hábil 4
17 de agosto del 2015.	4 días hábiles siguientes	18 de agosto del 2015.	19 de agosto de del 2015.	20 de agosto del	21 de agosto del 2015.

SEGUNDO SUPUESTO							
Fecha de notificación mediante la notificación personal del PAN	Término para interponer el medio de impugnación	Día hábil 1	Día hábil 2	Día hábil 3	Inhabil	Inhabil	Día hábil 4
18 de agosto del 2015.	4 días hábiles siguientes	19 de agosto del 2015.	20 de agosto de del 2015.	21 de agosto del 2015.	22 de agosto del 2015. No se contabiliza	23 de agosto del 2015. No se contabiliza	24 de agosto del 2015.

Sin embargo, los actores promovieron la demanda del juicio ciudadano en análisis, hasta el veintiocho de septiembre de la presente anualidad, es decir veintitrés días hábiles después de la fecha límite que tenían para impugnar dicho acuerdo.

Con base a lo expuesto, este Tribunal advierte que se actualiza la causal analizada, contemplada en el artículo 11, fracción III, en su última parte, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en virtud de que los restantes actores no promovieron el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello; por tanto procede desecharlo.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desechan de plano los Juicios Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadanos radicados con los números de expediente TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015.

Notifíquese personalmente a los actores, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veintidós minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Alejandro Rodríguez Santoyo, Presidente Suplente y ponente del asunto, Rubén Herrera Rodríguez e Ignacio Hurtado Gómez. Ausentes los Magistrados José René Olivos Campos, Presidente y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
SUPLENTE**

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada **Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión celebrada el veintidós de octubre de dos mil quince, dentro del JuicioS para la Protección de los Derechos Político-Electorales **TEEM-JDC-944/2015 y ACUMULADOS**, la cual consta de dieciocho páginas incluida la presente. **Conste.**